No. 069

La Plata, 07 de noviembre del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20213200113272; Denuncia-01148-21
EXPEDIENTE: **SAN-00709-26**
FECHA DE LA DENUNCIA: 13 DE MAYO DEL 2021
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: **ROBERTO QUINTO PENNA**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No.20213200113272 de mayo 13 del 2021, VITAL No. 0600000000000157708 y expediente Denuncia-01148-21 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *"Tala y quema de bosque".*

Que, mediante Auto No.01148 de junio 01 del 2021 esta Dirección Territorial ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando al contratista de apoyo JOHAN DAVID ORTEGA ASTUDILLO, para la realización de la misma.

Que, el día 02 de junio del 2021 se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.01148-21 de junio 03 del 2021, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

"(…)
1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante radicado 20213200113272 del 13 de mayo de 2021 se recepciona denuncia por tala y quema de bosque forestal en la vereda Bajo Patico. Se georreferencía el punto con 75ª57'53.9"W 02º29'52 1"N y coordenadas planas con origen Bogotá X790048.386 Y768111.901 a 1164msnm.

Mediante auto de visita Nº 01148-21 del 01 de junio de 2021 el Director Territorial Occidente comisiona al encargado de la red CAM para atención de la denuncia.

Se procede a realizar desplazamiento desde la oficina de la OTO hacia la vereda Bajo Patico, se toma la via hacia el municipio de lnza Cauca, sobre el kilómetro 20 al margen derecho se encuentra ubicada la vivienda y el lugar objeto de la visita.

En el lugar atiende la visita el señor Roberto Quinto Pena. quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 12.281.587 de la Plata Hulla, con numero de contacto celular 3224125426, persona que se fe informa el motivo de la visita.

Se procede a realizar recorrido por el lugar donde el acompañante afirma. que existe un pleito entre vecino y que por eso lo denuncio, afirma que realizo la limpia de un terreno donde se encontraban unos árboles de la especie de nombre común Yarumo (Cecropia peltata), afirma que realizo la limpia para la siembra de cultivos transitorios como el maíz.

Se llega al lugar donde se ev1denc1a el corte de tres (3) Individuos de la especie forestal de nombre común Yarumo (Cecropia pe/tata). con un DAP aproximado de 25 a 35 cm y una altura aproximada de 10 metros sobre el lugar no se ev1denc1a el corte de más arboles m de masas boscosas de tipo protector

Se procede a verificar en la base de datos de la Corporación s1 existe permiso de aprovechamiento para el lugar el cual debió tramitar el propietario del predio para la realización del aprovechamiento forestal En esta búsqueda no se encuentra permiso o autorización de aprovechamiento de árboles para la zona.

2.IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Posible contraventor el señor ROBERTO QUINTO PENNA, identificado con cédula de ciudadanía No.12.281.587 de La Plata Huila, con número de contacto celular 3224125426, residente en la vereda Bajo Patico del municipio de La Plata.
(…)

Que, mediante Auto No. 009 de septiembre 08 del 2022 esta Dirección Territorial dio apertura a la etapa de indagación preliminar, vinculando al señor **ROBERTO QUINTO PENNA** identificado con cédula de ciudadanía No.12.281.587 expedida en La Plata. Acto administrativo notificado por aviso el día 05 de octubre del 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 de 2024 por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de julio 21 de 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución

No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95, numeral 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo *5. Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *"iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá*

intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **ROBERTO QUINTO PENNA** identificado con cédula de ciudadanía No.12.281.587 expedida en La Plata, puede estar inmersos en una infracción ambiental; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo evidenciar que se realizó el aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente de tres (03) individuos forestales de la especie de nombre común Yarumo (*Cecropia peltata*), con una DAP aproximado de 25 a 35 cm y una altura aproximada de 10 metros, ello en el predio ubicado en las coordenadas planas Origen Bogotá D.C. X:790048, Y: 76811, de la vereda Bajo Patico en jurisdicción del municipio de La Plata.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Dirección Territorial adelantará la investigación administrativa ambiental en contra del señor **ROBERTO QUINTO PENNA** identificado con cédula de ciudadanía No.12.281.587 expedida en La Plata, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.01148-21 de junio 03 del 2021 advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ROBERTO QUINTO PENNA** identificado con cédula de ciudadanía No.12.281.587 expedida en La Plata.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No.01148-21 de junio 03 del 2021 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **ROBERTO QUINTO PENNA** identificado con cédula de ciudadanía No.12.281.587 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.01148-21 de junio 03 del 2021, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **ROBERTO QUINTO PENNA** identificado con cédula de ciudadanía No.12.281.587 expedida en La Plata, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CELIS VELA NIXON FERNELLY

Firmado digitalmente por CELIS VELA NIXON FERNELLY
Fecha: 2026.11.07 10:17:21 -05'00'

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico
Expediente: SAN-00709-26